

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00085-00
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Daimará S.A.S
Demandado	Comunicación Celular S.A
Providencia	Auto de sustanciación No. 454
Decisión	Tiene por notificada demanda

Mediante proveído que antecede, se dispuso admitir la presente demanda, correr traslado y se ordenó notificar a la entidad demandada, esto último, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Es así, que en cumplimiento de lo ordenado, la entidad demandante allegó memorial mediante el cual informa que procedió a notificar a la pasiva a través de medios digitales, remitiendo la notificación por medio de correo electrónico autorizado (F.3-6, A.8).

De esta notificación, se extrae que fue enviada al correo electrónico que se registrara en el certificado de existencia y representación legal del ente demandado, el 27 de mayo de 2022 a las 08:21:26, recibida el mismo día a las 08:22:05 y leída también ese mismo a las 08:23:12, de ahí que, el término para contestar lo será desde el 2 de junio hasta el 1 de julio de 2022, por cuanto los días de gracia de los cuales habla la norma procesal tuvieron lugar entre el 31 de mayo al 1 de junio de los corrientes.

Finalmente, en tratándose de la petición elevada por quien presuntamente funge como vocero judicial de la demandada, esta le será negada, teniendo en cuenta, por un lado, que no hay lugar a reconocerle personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la

demandada por solo haberse aportado el poder pero no su autenticación o remisión desde el correo electrónico institucional de la demandada y, por otro lado, en el presente caso no opera la notificación por conducta concluyente, en tanto, se procedió de manera previa a notificar de manera personal por correo electrónico y, no era necesario que al correo se le adjuntara el libelo gestor y sus anexos, ya que estos fueron enviados previamente en el momento de subsanarse la demanda, al correo electrónico de Comunicación Celular S.A, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (F.3,17 A.6).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

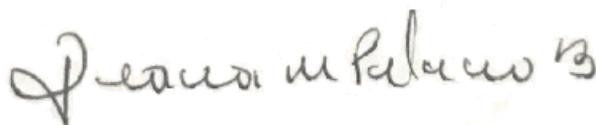
PRIMERO: TENER por notificada de manera personal a la demandada Comunicación Celular S.A. En consecuencia, el término para contestar la demanda tendrá lugar entre el 2 de junio hasta el 1 de julio de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería amplia y suficiente para actuar en nombre de Comunicación Celular S.A, a Roberto Zorro Talero.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por Roberto Zorro Talero, quien manifiesta ser apoderado judicial de Comunicación Celular S.A.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados, en el micrositio del Despacho y remitirse a los correos electrónicos gerencia@zorrotaleroabogados.com.co y inferidu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario